

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0093700  
MEDIO DE CONTRACTUAL  
CONTROL  
DEMANDANTE: CONSULTORES EN SALUD INTEGRAL  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ ESE  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Según el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS. Al observar el poder allegado a la demanda, el Despacho observa que no le fue otorgada la facultad al demandante PARA SOLICITAR LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO, sino que simplemente que es PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICAS DEL CONTRATO. Una y otra pretensión son totalmente diversas, por lo que se enmendará esta situación.
2. De otra parte, le dará claridad al Despacho sobre la acción de tutela que se describe en el punto 4.6 de la demanda y cuál es su estado en este momento, si se han proferido fallos o se han dictado medidas cautelares. En caso de haberse resuelto, arrimaran copias de las providencias respectivas.
3. También le deberá explicar al Juzgado lo atinente al acta final de entrega, que se describe el hecho 4.2, porque solo se aporta un acta de reuniones. En caso de existir esa acta de entrega final, deberá allegarse al contrato, de manera auténtica.
4. Deberá aportar los documentos en copia auténtica, que acreditan la existencia y representación legal de la entidad oficial, ya que no se trata de un ente territorial y su creación no fue dispuesta por la Ley.
5. En este caso no se consigna un concepto de violación, que es obligatorio.
6. Se deberá aportar la constancia de la entrega de las facturas a la entidad aquí demandada.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado,

tendrá que aportar las copias físicas para el traslado de la demanda, como de sus anexos a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word o PDF).

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 22 de julio del 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.